

AUTO No. 03196

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al radicado N° 2011ER52502 del 10 de mayo de 2011, y en seguimiento al Acta/Requerimiento N°. 0338 del 11 de junio de 2011, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **INSTINTOS BARRA BAR**, identificado con matrícula mercantil N°. 0002095793 del 10 de mayo de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la avenida calle 26 sur N° 69 A - 22 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.390.171, emitiendo el Concepto Técnico No. 4856 del 21 de julio de 2011, en el cual se estableció que incumplió presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 00705 del 9 de mayo de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

AUTO No. 03196

“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.032.390.171, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INSTINTOS BARRA BAR**, identificado con Matrícula Mercantil N°. 2095793 del 10 de mayo de 2011, ubicado en la Avenida Calle 26 Sur N° 69 A - 22 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el Auto No. 00705 del 9 de mayo de 2013 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2013EE113330 del 3 de septiembre de 2013 y notificado por aviso el día 28 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del día 29 de agosto del mismo año.

Que a través del Auto No. 00008 del 2 de enero del 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Formular en contra del Señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.390.171, en calidad de propietario del establecimiento **INSTINTOS BARRA BAR**, con Matrícula N°. 0002095793 del 10 de mayo de 2011, ubicado en la Avenida Calle 26 Sur N° 69 A – 22, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de un dvd, un equalizador y dos columnas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

Que el anterior auto fue notificado por edicto el día 10 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 13 de julio del mismo año.

Que el señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.390.171, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 00008 del 2 de enero del 2014.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante Concepto Técnico N° 03468 del 31 de diciembre del 2016, realizó aclaración del Concepto Técnico No. 4856 del 21 de julio de 2011, en cuanto a la información de la fecha de calibración electrónica

Página 2 de 11

AUTO No. 03196

del Sonómetro Integrador SOLO 01 dB No. 30162, reportada en el Numeral 5. Tabla No. 7 “Equipos utilizados en la medición de ruido”, mencionando lo siguiente:

“(…)

- *Teniendo en cuenta que por error de transcripción en el Concepto Técnico No. 4856 del 21/07/2011, Numeral 5. Tabla No. 7. “Equipos utilizados en la medición de ruido” se digitó la fecha de calibración electrónica 18/01/2011, se hace la corrección en la tabla siguiente:*

5. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN.

Tabla No 7. Equipos utilizados en la medición de ruido

<i>Filtro de Ponderación A, C, Lin</i>	<i>Filtro de Ponderación Temporal (S o F)</i>	<i>Tasa de Intercambio</i>	<i>Rango de Medida dB(A)</i>	<i>Tiempo Monitoreo (minutos)</i>	<i>Fecha y Hora Calibración Acústica</i>	<i>Instrumento utilizado y tipo</i>	<i>No. serie equipo</i>	<i>Fecha de calibración electrónica</i>	<i>D. Viento (°) V. Viento Humedad P. Atm T °C</i>
A	Slow	3	20 - 140	15:00	16/07/2011 23:53	Sonómetro integrador SOLO 01 dB	30162	19/01/2011	128° 1.1 m/s 0.0 m 565.54 mmHg 13.1°C

Nota Aclaratoria: *En el Concepto Técnico No. 4856 del 21/07/2011 se menciona que el equipo utilizado es un sonómetro Tipo 01 dB - Stell Marca SOLO, sin embargo, es SOLO 01 dB – Steel o para efectos del presente Concepto Aclaratorio, un Sonómetro Integrador SOLO 01 dB.*

3. CONCLUSIÓN

- *Dejar como válido los datos del Numeral 5. Tabla No. 7. “Equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no el “Numeral 5. Tabla 7” del Concepto Técnico No 4856 del 21/07/2011.*
- *Dejar como válido los argumentos y demás soportes del Concepto Técnico. No 4856 del 21/07/2011, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

“(…)”

AUTO No. 03196

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2011-2392, perteneciente al procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.390.171, propietario del establecimiento de comercio denominado **INSTINTOS BARRA BAR**, con matrícula mercantil N°. 0002095793 del 10 de mayo de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la avenida calle 26 sur N° 69 A - 22 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 03196

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia,

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 03196

pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (art. 168 del C.G.P.).

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

AUTO No. 03196

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, *“...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”*

Que obran en el expediente SDA-08-2011-2392 los siguientes documentos:

a. Documento con radicado 2011ER52502 de 10 de mayo de 2011, en virtud del cual, el propietario del establecimiento comercial **INSTINTOS BARRA BAR**, solicita a esta autoridad ambiental visita de inspección con el propósito de establecer los valores de ruido generado por parte del establecimiento de su propiedad. Su conducencia, utilidad y pertinencia se encuentra justificada en la medida en que fue el documento que activo la potestad de inspección y vigilancia de esta autoridad ambiental.

b. Acta No. 0338 de 11 de junio del año 2011, al establecimiento de comercio **INSTINTOS BARRA BAR**, en donde se plasman los hallazgos técnicos con relación a las fuentes generadoras de ruido dentro del establecimiento comercial, documento que se integra al acervo probatorio procesal al ser pertinente, conducente y útil.

c. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 16 de julio del año 2011, mediante el cual se evalúan los requerimientos exigidos en Acta No. 0338 de 11 de junio del año 2011 para el cumplimiento normativo. Se tendrá como prueba documental por ser útil, pertinente y conducente.

AUTO No. 03196

c. Concepto Técnico No. 4856 de 21 de julio de 2011 con sus respectivos anexos, en donde se analiza y conceptúa los hallazgos de la nueva visita técnica de seguimiento y control realizada el día 16 de julio del año 2011, fundamento de orden técnico de la autoridad ambiental para ejercer la potestad sancionatoria, quedando demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia dentro de este proceso, puesto que fue uno de los elementos utilizados para iniciar el trámite sancionatorio ambiental.

d. Certificado de calibración del sonómetro SOLO 01 dB 30162, que obra a folio 6 dentro del expediente, y que da fe de que el equipo utilizado para hacer la medición de los niveles de presión sonora fue calibrado dentro del término establecido para arrojar datos precisos.

e. Concepto Técnico No. 03468 de 20 de mayo del 2016, mediante el cual se aclara la fecha de calibración electrónica del sonómetro integrador SOLO 01 dB 30162, utilizado para hacer la medición acústica el día 16 de julio del año 2011, y que sirvió de soporte técnico para emitir el Concepto Técnico No. 4856 de 21 de julio de 2011.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.390.171 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INSTINTOS BARRA BAR**, con matrícula mercantil N°. 0002095793 del 10 de mayo de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la avenida calle 26 sur N° 69 A - 22 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 00008 del 02 de enero del 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

Página 8 de 11

AUTO No. 03196

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 00705 del 9 de mayo de 2013, en contra del señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.390.171, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INSTINTOS BARRA BAR**, con matrícula mercantil N°. 0002095793 del 10 de mayo de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la avenida calle 26 sur N° 69 A - 22 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.390.171, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INSTINTOS BARRA BAR**, con matrícula mercantil N°. 0002095793 del 10 de mayo de 2011 (actualmente cancelada), los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-2392:

AUTO No. 03196

- a. Documento con radicado 2011ER52502 de 10 de mayo de 2011.
- b. Acta No. 0338 de 11 de junio del año 2011.
- c. Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 16 de julio del año 2011
- c. Concepto Técnico No. 4856 de 21 de julio de 2011.
- d. Certificado de calibración del sonómetro SOLO 01 dB 30162, que obra a folio 6 dentro del expediente.
- e. Concepto Técnico No. 03468 de 20 de mayo del 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.390.171, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INSTINTOS BARRA BAR**, en la avenida calle 26 sur N° 69 A - 22 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- El propietario del establecimiento de comercio **INSTINTOS BARRA BAR**, señor **LUCIANO ANDRES TINJACA CASAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016

Página 10 de 11

AUTO No. 03196



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------